

## **Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** MARIA CATALINA PACHON VALDERRAMA <MCPACHONV@compensarsalud.com>  
**Enviado el:** jueves, 11 de marzo de 2021 12:40 p. m.  
**Para:** Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
**CC:** leurogutierrez@hotmail.com; js.marin@scare.org.co; Germán Andrés Cajamarca Castro  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION AUTO DEL 8 DE MARZO DE 2021 EXP.  
11001310303320130005600  
**Datos adjuntos:** Reposicion auto corre traslado aclaracion dictamen.pdf

Respetados Doctores.

En mi calidad de apoderada de COMPENSAR EPS, entidad demandada en el proceso ordinario adelantado por la señora AMPARO ASTRID ACEVEDO y que se identifica bajo el radicado 11001310303320130005600, me permito allegar recurso de reposición en contra del auto del 8 de marzo de 2021.

El presente correo electrónico: mcpachonv@compensarsalud.com es el canal digital elegido como apoderada de COMPENSAR EPS.

Cordialmente

**MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA**  
Apoderada Compensar EPS

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Compensar Salud. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, Compensar Salud no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

Doctora

**GLORIA CECILIA RAMOS HUERTAS**

**JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

<b>Ref.</b>	<b>Recurso de reposición contra el auto del 8 de marzo de 2021 por medio del cual se corre traslado de la aclaración y complementación de dictamen pericial</b>
<b>Radicado:</b>	2013-0056
<b>Proceso:</b>	Ordinario
<b>Demandante:</b>	Amparo Astrid Acevedo
<b>Demandados:</b>	Caja de Compensación Familiar Compensar – COMPENSAR EPS y otros

**MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.050.274 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 251.617 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada general de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su programa de entidad promotora de salud – **COMPENSAR EPS**, por medio del presente escrito, me permito interponer **recurso de reposición** contra el auto del 8 de marzo de 2021 que fuese notificado por estado electrónico del 9 de marzo del presente año, por medio del cual se ordenó correr traslado de la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por la especialista en cirugía general con supraespecialidad en cirugía de mama y tejidos blandos, Doctora Maria Isabel Rizo González.

Lo anterior ya que de conformidad con las normas procesales que aún rigen las presentes diligencias, no era procedente correr traslado de la referida aclaración y complementación toda vez que, como se observa en el expediente, la misma hace parte de un trámite de objeción por error grave de un dictamen pericial.

En efecto, se evidencia en el expediente que a través de memorial radicado ante el Despacho el 2 de marzo de 2018, obrante a folios 1861 a 1869, la entonces apoderada judicial de COMPENSAR EPS objetó por error grave el dictamen pericial rendido por la doctora Olga Lucia Mora Alvarez, solicitando como prueba dentro de la referida objeción la realización de un dictamen por la especialidad de cirugía general con énfasis en cirugía de seno (folios 1863, 1865, 1868 y 1869), así:

*“Se sirva oficiar a una Institución Prestadora de Servicios de Salud provista del servicio de cirugía general con énfasis en cirugía del seno (mastólogo) como lo es el Hospital Universitario San Ignacio (que se puede ubicar en el Carrera 7 No. 40 – 62) o la Clínica del Country (que se puede ubicar en la Carrera 16 No. 82 – 57) para efectos que se proceda al nombramiento el perito experto que se requiere para dilucidar este punto.”*

Como consecuencia de dicha solicitud, el Despacho profirió auto del 7 de mayo de 2018, visible a folio 1841, a través del cual ordenó que se emitiera el oficio para tramitar el dictamen pericial solicitado por COMPENSAR EPS dentro del trámite de objeción por error grave:

*“Al tenor de lo previsto en el numeral 5 del artículo 238 del C. de P. C., el juzgado dispone abrir a pruebas la objeción por error grave formulada por la apoderada*

*judicial de la parte demandada (Compensar EPS) respecto del dictamen pericial allegado por la parte actora y realizado por Olga Lucia Mora Alvarez, decretando para el efecto las siguientes:*

**A FAVOR DE LA PARTE OBJETANTE (COMPENSAR EPS)**

- 1. En lo que sea susceptible de prueba, téngase como documentales las que obran en el expediente*
- 2. Se decretan los oficios en la forma y los términos rogados en el escrito de objeción por error grave que milita a folios 1862, 1863, 1865, 1868 y 1869”*

Así, cumpliendo la orden proferida por el Despacho, el 18 de mayo de 2018 se emitió el oficio No. 00524 dirigido al Hospital San Ignacio o Clínica del Country. Sin embargo, toda vez que la mentada institución se abstuvo de rendir el dictamen pericial, por medio de auto del 9 de octubre de 2018 se facultó a mi representada para aportarlo en los términos del artículo 10 de la Ley 446 de 1998.

Como se observa, de las actuaciones recapituladas, el dictamen pericial rendido por la Doctora Maria Isabel Rizo González corresponde a una prueba decretada dentro del trámite de las objeciones por error grave que se plantearon respecto del peritaje suscrito por la doctora Olga Lucia Mora Alvarez.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las presentes diligencias aún se rigen por el Código de Procedimiento Civil, es menester remitirnos a los numerales 4 y 5 del artículo 238 del referido estatuto, en donde se señala:

**“ARTÍCULO 238. CONTRADICCION DEL DICTAMEN** *Para la contradicción de la pericia se procederá así:*

- 1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.*
- 2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.*
- 3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.*
- 4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.*
- 5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.*
- 6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de*

*oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.*

*7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.” (Subrayas fuera de texto)*

Subsumiendo la norma en comento a la situación que aquí nos ocupa, es claro que al ser el dictamen pericial rendido por la doctora Maria Isabel Rizo González una prueba decretada para probar una objeción por error grave, el mismo únicamente era sujeto de solicitudes de aclaración y complementación, sin que en esta instancia estas aclaraciones puedan objetarse por error grave.

Así pues, teniendo en cuenta que por medio de auto del 19 de diciembre de 2019 la experticia ya se sujetó a contradicción en los términos del numeral 5 del artículo 238 del CPC y que producto de ello fueron las respuestas que la experta brindó en documento allegado al Despacho el pasado 11 de febrero 2021, no es dable en esta etapa de la actividad probatoria volver a correr traslado de éste último documento.

En otras palabras, consideramos que no es correcto que el Despacho corra traslado de la aclaración y complementación emitida por la Doctora Maria Isabel Rizo González puesto que, como lo señala el numeral 4 de la norma en mención, dicho traslado tiene por objeto únicamente que las partes objeten la experticia. Sin embargo, al tratarse la aclaración y complementación que aquí nos ocupa, de una prueba decretada en el marco de una objeción por error grave de un dictamen pericial anterior, no es posible realizar objeción sobre el mismo tal y como lo establece expresamente el numeral 5 del mismo artículo 238 del CPC.

Dicho lo anterior, solicitamos al Despacho, de la manera más respetuosa, que se sirva revocar el auto del 8 de marzo de 2021 y en su lugar se abstenga de correr traslado de la aclaración y complementación rendida por la Doctora Maria Isabel Rizo González, toda vez que de la aplicación integral del artículo 238 del CPC, dicho pronunciamiento técnico no es sujeto de objeción por error grave, sino únicamente de solicitudes de aclaración y complementación que ya se surtieron.

De la Señora Juez, con todo respeto.



**MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA**

C.C. 1.019.050.274 de Bogotá.

T.P. 251.617 del C. S. de la J.